

**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 18 de enero de 2017.

VISTO el recurso interpuesto por don D.M.W., en nombre y representación de Dräger Medical Hispania, S.A. (Dräger), contra la Resolución de 7 de octubre de 2016, de la Directora Gerente del Hospital Universitario 12 de Octubre, por la que se la excluye y se adjudica el contrato de “Suministro de equipos de anestesia, respiradores y monitores multiparamétricos para el Hospital Universitario 12 de Octubre”, número de expediente PA 2016-0-114, este Tribunal ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Con fechas 20 y 23 de septiembre de 2016, se publicó respectivamente en el BOE y BOCM, la convocatoria para la adquisición del suministro indicado, a adjudicar mediante procedimiento abierto y con pluralidad de criterios. El valor estimado del contrato asciende a 265.289,26 euros. El anuncio de la licitación había sido enviado al DOUE para su publicación el 14 de septiembre de 2016.

Segundo.- El Pliego de Prescripciones Técnicas (PPT) establece, entre otras, las siguientes características técnicas del Monitor multiparamétrico para resonancia magnética, incluido en el contrato de suministro:

“compatible con escáner de hasta 3T y con certificado de aproximación al imán para curva de 5.000 Gs.”

Tercero.- A la licitación se presentaron tres empresas, incluida la recurrente. Tras la realización de los trámites oportunos, el día 7 de diciembre de 2016, se dictó Resolución de la Directora Gerente del Hospital por la que se adjudica el contrato a la empresa Getinge Group Spain, S.L.U. y se excluye a la recurrente, indicándose como causa de la misma: *“no cumple que el monitor para resonancia magnética sea compatible con escáner de hasta 3T y con certificado de aproximación al imán en isocurva de 5.000 Gs.”*

Cuarto.- Con fecha 28 de diciembre de 2016, la empresa Dräger interpone recurso especial en materia de contratación contra la adjudicación y la indebida exclusión de su oferta, alegando insuficiente motivación de la Resolución de adjudicación y que su producto cumple las especificaciones exigidas.

Alega que “el monitor Tesla M3 ofertado por Dräger, permite ser utilizado perfectamente con todas sus funcionalidades en cualquier sala de resonancia del Hospital 12 de Octubre, puesto que permite ser colocado hasta a 60 cm del borde del imán con un campo magnético estático de 3 Teslas, o 50 cm con un campo magnético de 1,5 Teslas, distancias en ambos casos suficientes para su utilización en cualquier sala de resonancia de una manera cómoda por el personal del mismo”.

Añade además que la oferta de la adjudicataria, en cuanto al respirador neonatal, presenta diversos incumplimientos técnicos que detalla, por lo que debió ser excluida. Solicita por tanto la anulación de la adjudicación y que se retrotraigan las actuaciones al momento previo a su exclusión debiendo ser admitida su oferta.

El día 5 enero de 2017, tuvo entrada en el Tribunal procedente del Hospital el expediente de contratación y el informe a que se refiere el artículo 46.2 del TRLCSP.

El órgano de contratación en dicho informe alega que revisada la documentación de la oferta técnica de la recurrente se ha comprobado que el equipo ofertado no cumple la especificación del PPT señalando que con *“Tesla M3 del fabricante MIPM - Mammendorfer Institut für Physik und Medizin, sólo es posible la aproximación a la línea de 400 Gs, tal y como se indica en el Anexo que acompaña a este informe (Características técnicas del equipo Tesla M3)”*. Adjuntan al informe la referida ficha técnica donde consta esa característica. Respecto al respirador neonatal de la adjudicataria consideran que ha cumplido todas las exigencias del PPT.

Quinto.- Por la Secretaría del Tribunal se da traslado del recurso al resto de interesados, en cumplimiento de la previsión contenida en el artículo 46.3 del TRLCSP, concediéndoles un plazo, de cinco días hábiles, para formular alegaciones. Transcurrido el plazo se ha recibido escrito de alegaciones de Getinge Group que se opone al recurso considerando que la oferta de la recurrente incumple las especificaciones del Pliego y manifestando su acuerdo con las alegaciones del órgano de contratación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- De conformidad con lo establecido en el artículo 41.3 del TRLCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver el presente recurso.

Segundo.- Se acredita en el expediente la legitimación de la empresa Dräger Medical Hispania, S.A., para interponer recurso especial de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42 del TRLCSP al tratarse de una persona jurídica licitadora al que ha sido excluida y por tanto *“cuyos derechos e intereses legítimos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados por las decisiones objeto del recurso”*.

Asimismo se acredita la representación del firmante del recurso.

Tercero.- Por cuanto respecta al objeto del recurso, debe indicarse que éste se ha interpuesto contra la adjudicación y su exclusión de un contrato de suministro sujeto a regulación armonizada, por lo que es susceptible de recurso al amparo del artículo 40.1.a) y 40.2.c) en relación al 15.1.b) del TRLCSP.

Cuarto.- El recurso especial se planteó en tiempo y forma, pues la Resolución impugnada fue adoptada el 7 de diciembre de 2016, practicada la notificación ese mismo día e interpuesto el recurso el 28, dentro del plazo de quince días hábiles, de conformidad con el artículo 44.2 del TRLCSP.

Quinto.- En cuanto al fondo del asunto se concreta en primer lugar en determinar si la oferta de la recurrente presentada, al monitor multiparamétrico para resonancia magnética, debió ser admitida a la licitación, por considerar que el producto ofertado cumple las especificaciones técnicas establecidas en el PPT, en concreto, certificado de aproximación al imán en isocurva de 5.000 Gs.

Debe tenerse en cuenta que respecto de la pretendida exclusión de la adjudicataria, la legitimación de la recurrente viene condicionada a la estimación de su pretensión de ser admitida a la licitación pues solo en ese caso la hipotética exclusión de la adjudicataria le depararía algún beneficio.

Consta en el informe del órgano de contratación que la ficha técnica del producto ofertado, Monitor Tesla M3, describe *“posibilidad de acercarlos hasta la línea de 400 Gaus.”*

La empresa Getinge Group en su escrito de alegaciones argumenta respecto de la necesaria aproximación de 5.000 Gs que *“Esta característica es necesariamente exigible ya que los equipos que no están preparados para su uso dentro de tan altos campos magnéticos pueden alterar, no sólo la elaboración de las imágenes del*

escáner, sino que también puede verse afectado su propio funcionamiento. Suponen un grave riesgo para la seguridad del paciente y la de los usuarios, al tiempo que pueden generar grandes averías, tanto en el propio equipo de monitorización como en el imán de la sala, como resultado de la gran atracción magnética producida por el campo que se genera en este tipo de instalaciones. Los aparatos y dispositivos de electromedicina que se utilizan en Salas de Resonancia, garantizan, habitualmente, la posibilidad de su funcionamiento en dicho entorno especificando la máxima línea de fuerza (Gauss, en este caso) para la que están diseñados. En el caso del equipo que oferta la casa Drager, el modelo Tesla M3, esta línea es la de 400 Gs muy inferior a la solicitada de 5.000 Gs”.

Comprueba el Tribunal que la documentación técnica aportada en la oferta de la recurrente y que consta en el expediente administrativo, incluye esa circunstancia. La recurrente argumenta que permite acercarlo hasta 60 centímetros del borde del imán con un campo magnético estático de 3 Teslas, que es lo que indica el PPT, distancia que la recurrente considera suficiente para su utilización en cualquier sala de resonancia. Sin embargo no ha acreditado que pueda cumplirse el requerimiento del PPT.

En consecuencia el producto ofertado no cumple las especificaciones del PPT por lo que el recurso debe desestimarse por este motivo.

La desestimación de este motivo de recurso conlleva la falta de legitimación de la recurrente en tanto que licitadora excluida, para impugnar la adjudicación. Además, al haber otras ofertas admitidas, la exclusión de la adjudicataria tampoco supondría la declaración de desierto del procedimiento, debiendo por tanto inadmitirse la pretensión.

En su virtud, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el 41.3 del TRLCSP y el artículo 3.5 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público,

el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid:

ACUERDA

Primero.- Desestimar el recurso especial, interpuesto por don D.M.W., en nombre y representación de Dräger Medical Hispania, S.A., contra la Resolución de 7 de octubre de 2016, de la Directora Gerente del Hospital Universitario 12 de Octubre, en cuanto a su exclusión de la licitación del contrato “Suministro de equipos de anestesia, respiradores y monitores multiparamétricos para el Hospital Universitario 12 de Octubre”, e inadmítirlo respecto de la adjudicación del mismo, por falta de legitimación.

Segundo.- Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 47.5 del TRLCSP.

Tercero.- Levantar la suspensión automática cuyo mantenimiento se acordó por el Tribunal en su reunión de 11 de enero de 2017.

Cuarto.- Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 49 del TRLCSP.